Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 168-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de julio 2021

VISTOS:

(i) El recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MACRON HOLDING SAC.,** con RUC N° 20602740626, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00023001-2021 presentado con fecha 14.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 0660-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.02.2021, que resuelve sancionar a la recurrente con una multa de 4.485 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 15.891 t[1]. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP.

(ii) Expediente N° 3275-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Con Resolución Directoral N° 0660-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.02.2021, se resuelve sancionar a la recurrente con una multa de 4.485 UIT, y el decomiso de 15.891 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

1.2 Mediante escrito con Registro N° 00023001-2021 presentado con fecha 14.04.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0660-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación Interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0660-2021-PRODUCE/DS-PA declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo. El cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente, cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.

3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios Impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que se interponga fuera de plazo será de plano declarada inadmisible.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente.

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00023001-2021 por medio del cual la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0660-2021-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **14.04.2021**.

3.2.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 1152-2021-PRODUCE/DS-PA y del Acta de Notificación y Aviso N° 026911, por la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 0660-2021-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue notificada[2] el día **02.03.2021**, en la siguiente dirección: *"Avenida Manuel Olguín N° 335 Oficina 1203 Urb. Monterrico Chico Santiago de Surco – Lima - Lima"*, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3[3] del artículo 21° del TUO de la LPAG.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince (15) días hábiles contados, desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 0660-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.02.2021, por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG[4].

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término

---

[2] Se precisa en el Acta de Notificación y Aviso N° 026911 que se negó a recibir la notificación

[3] **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**
"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copa del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. ***Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado****. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".* (Resaltado nuestro)

[4] *"**Artículo 222.- Acto firme***
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recuso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 019-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.07.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MACRON HOLDING S.A.C.,** contra la Resolución Directoral N° 0660-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.02.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones –PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/07/13 16:48:53-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/07/13 15:26:38-0500